

**ANTECEDENTES**

- I. El 09 de agosto de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100074919, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) mediante el folio electrónico número **UT/08/1195/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Respecto del accidente ocurrido el 15 de marzo de 2017, en la Refinería Antonio M. Amor, ubicada en la ciudad de Salamanca en el estado de Guanajuato, solicito conocer:

1.- La descripción del evento con que cuenta en su archivo la ASEA, además del número de lesionados y fatalidades de los que tiene registro.

2.- Los procedimientos administrativos abiertos de oficio o a petición de parte en la ASEA por dicho evento, tanto en materia de seguridad industrial y seguridad operativa como protección al medio ambiente, indicando el número de expediente, fecha de su apertura, fecha de conclusión; en su caso, fecha y número de orden de visita domiciliaria y acta respectiva, fecha y número de emplazamiento, fecha y número de resolución o de acuerdo de archivo o cierre; o en su caso, todos aquellos datos públicos que obren en poder de ese órgano para la plena identificación de los procedimientos en cita así como el seguimiento que efectuó ASEA a los mismos.

3.- El número de visitas domiciliarias efectuadas por la ASEA al Regulado con motivo del evento indicado, la materia en que fueron realizadas dichas visitas y el fundamento jurídico específico con el cual se ordenó tanto su ejecución, como la verificación, inspección y/o supervisión de su objeto y alcance; de igual manera, el nombre de los funcionarios públicos que realizaron dichas visitas, las características básicas de las credenciales utilizadas para funciones de inspección, verificación y/o supervisión con las que se identificaron, como el nombre del funcionario que las emitió, su cargo, el fundamento jurídico que le otorga dicha atribución, fecha de expedición y vigencia.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

4.- Las medidas que en su caso se hayan impuesto al Regulado en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa, como lo pueden ser de mitigación, compensación, restauración y seguridad u otras, y las sanciones que resultaron aplicables, además del plazo de para su cumplimiento y el fundamento jurídico de su imposición.

5.- La Empresa productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos encargada de solventar cada uno de los procedimientos abiertos en ASEA, sean o no de inspección, verificación y/o supervisión.

6.- Datos de identificación de las solicitudes de información, solicitud de realización de Investigación de Causas Raíz (ICR), audiencias, reuniones, comparecencias, que se hubieren llevado a cabo y/o solicitado en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección ambiental que la ASEA hubiera solicitado al Regulado en relación con el evento antes referido; así como, la versión pública de los mismos.

7.- De conformidad con el artículo 24 de las Disposiciones que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las ICR, proporcione las recomendaciones y lecciones generadas por el Regulado mediante el informe final de las precitadas Investigaciones, que de acuerdo al art. 20 de las Disposiciones referidas, debía ser presentado hasta 180 días naturales después; por lo que, se solicita que se indiquen los datos de identificación del documento mediante el cual se instruyó la difusión de las recomendaciones y lecciones generadas que nos ocupan para que Regulados de Instalaciones y/o actividades, similares a las afectadas derivadas de la ocurrencia del accidente, consideren dichas recomendaciones dentro de sus instalaciones para evitar recurrencia del mismo, como la fecha de emisión, nombre y cargo de quien instruye, y el número del documento, además de indicar el medio por el cual se difundió lo anterior de acuerdo a la instrucción en cita y los datos de su localización.

8.- Versión pública de las actas de las visitas de inspección y/o supervisión que se hubieran llevado a cabo la ASEA con motivo del evento en TAD Salamanca; así como la versión pública de las resoluciones que la ASEA hubiera emitido y del Informe Final de las Investigaciones de Causas Raíz.

Referencia: <https://www.milenio.com/estados/explota-refineria-pemex-salamanca-8-heridos>." (sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919

- II. El 06 de septiembre de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la ASEA notificó al peticionario la ampliación de plazo solicitada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**), adscrita a **USIVI** para atender su solicitud de información misma que fue aprobada mediante Resolución número 565/2019 emitida por el Comité de Transparencia de esta Agencia.
- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0347/2019**, de fecha 16 de agosto de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el día 21 de los mismos, la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*En principio es importante señalar y resaltar que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 13 y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General se encuentra vinculada con el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el **almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo**; constreñida al ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia del cumplimiento por parte de los Regulados de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental, seguridad industrial y seguridad operativa, para lo cual se podrá ordenar visitas de inspección o revisiones de escritorio o gabinete, razón por la cual esta Dirección General es competente para conocer de la presente solicitud.*

Ahora bien, respecto al punto 8 de la solicitud con número de folio **1621100074919**, específicamente respecto a **“las actas de las visitas de inspección y/o supervisión que se hubieran llevado a cabo la ASEA con motivo del evento en TAD Salamanca”**, me permito informar que de una búsqueda exhaustiva efectuada a los archivos físicos, expedientes, archivos



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

electrónicos y base de datos con las que cuenta esta Unidad Administrativa respecto al requerimiento de mérito; se encontró la siguiente información:

1. Expediente Administrativo
ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

En este sentido, a fin de dar respuesta al solicitante y, teniendo en consideración la calidad de la información que se requirió, con el propósito de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan para el presente asunto, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 fracciones XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que es aplicable a la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que el expediente se encuentra pendiente de determinación, motivo por el cual, respecto al punto 8 de la solicitud con número de folio **1621100074919** esta autoridad no puede dar la información a la solicitud en comento, por el periodo de **CINCO AÑOS**, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no es definitiva la determinación tomada por esta autoridad.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Artículo 110 de la LFTAIP en su fracción XI establece que se considera reservada la información solicitada cuando:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Artículo 113 de la LGTAIP en sus fracciones XI señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Ahora bien, atendiendo a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es oportuno realizar el siguiente análisis:

Se establece que en el presente asunto se actualiza dicho supuesto, y se considera información reservada toda aquella información que trasgreda la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, y toda vez que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, forman parte de un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, el cual se encuentra pendiente de determinación.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis que se cita a continuación:

Registro: 228889

Instancia: Tribunales Colegiados de circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia: Administrativa común

Tesis:

Página: 579

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO.

De conformidad con el texto de la fracción II del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, será procedente el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra actos que no provengan de tribunales administrativos o del trabajo, pero, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia. Por procedimiento administrativo hemos de entender aquella secuencia de actos, realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado. Ahora bien, este proceder ordenado y sistematizado puede ser activado, ya de manera oficiosa por la propia administración, por estar así facultada en términos de las leyes y reglamentos vigentes, o a instancia de los particulares, es decir, por solicitud expresa. Cuando los particulares eleven una petición a la administración, misma que requiere, para ser satisfecha favorablemente, la verificación de una serie de etapas, subsecuentes una de otra hasta la obtención de un resultado final, hemos de entender que se está en presencia de un procedimiento administrativo constitutivo o formal. Por el contrario, cuando ya existe una determinada resolución administrativa, misma que afecta a un gobernado en lo particular y éste manifiesta una inconformidad ante la autoridad responsable del acto, estaremos en presencia, también, de un procedimiento administrativo, pero ya no constitutivo o formal, sino de control, en el que, siguiéndose las formalidades de un juicio exigidas por el artículo 14 constitucional (oportunidad defensiva y oportunidad probatoria), ha de concluir, precisamente, con una resolución que confirme, modifique o revoque el actuar administrativo objetado; esto es, se habrá agotado, específicamente, un recurso administrativo. Precisamente es esta segunda connotación aquélla a que se refiere el género de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, al autorizar la procedencia del juicio de amparo ante el Juez de Distrito en aquellos casos en que el acto reclamado emane

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

de un procedimiento seguido en forma de juicio, permitiéndolo sólo contra la resolución definitiva que al efecto se dicte. Así, el llamado procedimiento administrativo constitutivo o formal, es decir, la serie de trámites o cumplimiento de requisitos exigidos para la realización de un acto administrativo se diferencia, naturalmente, del procedimiento administrativo recursivo que busca tutelar, por la vía del control, los derechos o intereses particulares que afecte, o pueda afectar, un acto administrativo; de ahí que en observancia de la garantía de seguridad jurídica contenida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, deba sustanciarse en forma de juicio, observando las formalidades esenciales del procedimiento. Por ello, es indispensable tener presente que, tal y como se ha sostenido, el procedimiento administrativo no se agota en la figura meramente recursiva, es decir, en el empleo de los medios tendientes a posibilitar la impugnación, por los afectados, de los actos administrativos que los agravan; por el contrario, el procedimiento administrativo se integra, de igual modo, con aquellas formalidades que están impuestas para facilitar y asegurar el desenvolvimiento del accionar administrativo, aun en ausencia de la participación del gobernado y que concluyen, preponderantemente, en la creación de actos administrativos cuyo objeto y finalidad podrán ser los más diversos. Así, en uno y otro caso, la resolución final concluirá con el procedimiento administrativo iniciado, sea éste de naturaleza constitutiva (creación de acto de autoridad) o de naturaleza recursiva (revisión del ya existente) esta resolución, para ser combatida a través del ejercicio de la acción constitucional, precisa ser definitiva, esto es, inatacable ante la potestad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 463/89. Tijuana FM, S.A. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por lo anterior; es pertinente mencionar que, en cumplimiento a los derechos a la legalidad y debido proceso, que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información que obra en el expediente antes de que se determine lo conducente con el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, evitando así

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

la obligación de este órgano desconcentrado para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente sano

Ahora bien, en observancia a lo previsto en la normativa aplicable a la materia de transparencia y a efecto de dar cumplimiento a la misma, se señala:

Que el lineamiento Trigésimo del "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, **aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,** y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo antes señalado, en el caso que nos ocupa, se acreditan dichos elementos:

- 0 La existencia del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, contiene un procedimiento administrativo en curso seguido en forma de juicio, y se encuentra pendiente de determinación por parte de la Autoridad competente.

De tal suerte, se advierte que derivado del contenido del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, al no contar con una determinación final en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se trata de información reservada, pues esta pendiente de ser resuelto.

Asimismo, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé que las causales previstas en el artículo 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. El **riesgo real** consiste en lo siguiente:*

Sobre el presente supuesto, es importante destacar que el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales salvaguardan la vida y la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que los protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece, mismo que es protegido por esta institución para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, los cuales representan un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

*A mayor abundamiento, el tema de que se trata en el expediente que nos ocupa, versa sobre LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA, cuyo objeto es determinar el cumplimiento de la normativa legal aplicable, de ahí que la información contenida representa un riesgo crítico que puede traer aparejadas consecuencias adversas no solo para las instalaciones de la propia planta, sino incluso para el país, ya que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, que se trata de un tema de importancia nacional, específicamente por los dispositivos legales siguientes:*

Artículo 25.-

(...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

Artículo 27.-

(...)

Tratándose del petróleo y de los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, en el subsuelo, la propiedad de la Nación es inalienable e imprescriptible y no se otorgarán concesiones. Con el propósito de obtener ingresos para el Estado que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, ésta llevará a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con éstas o con particulares, en los términos de la Ley Reglamentaria. Para cumplir con el objeto de dichas asignaciones o contratos las empresas productivas del Estado podrán contratar con particulares. En cualquier caso, los hidrocarburos en el subsuelo son propiedad de la Nación y así deberá afirmarse en las asignaciones o contratos.

Artículo 28.-

(...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente;

La **Ley de Hidrocarburos** establece en sus artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º fracciones II y IV y 4 fracción XXXVIII, lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27, párrafo séptimo y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Hidrocarburos.

Corresponde a la Nación la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los Hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo del territorio nacional, incluyendo la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto regular las siguientes actividades en territorio nacional:

(...)

II. El Tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, Transporte y **Almacenamiento** del Petróleo;

(...)

IV. El Transporte, **Almacenamiento**, Distribución, comercialización y Expendio al Público de Petrolíferos, y

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

II. Almacenamiento: Depósito y resguardo de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos en depósitos e instalaciones confinados que pueden ubicarse en la superficie, el mar o el subsuelo;

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;

La **Ley de Seguridad Nacional** establece en su artículo 5 fracción XII lo siguiente:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

(...)

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919****XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En el caso concreto, el dar a conocer la información que nos ocupa, vulnera la obligación de proteger los datos contenidos en el mismo respecto a personas, instalaciones, condiciones físicas y operacionales de la Terminal de Almacenamiento y Despacho Salamanca, además de que el expediente no ha sido resuelto y sus anexos no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

*Asimismo, respecto del **riesgo demostrable** la divulgación de la información afectaría las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de inspección y verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA con posterioridad al accidente suscitado el día quince de marzo de dos mil diecisiete, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud, condiciones, entorno, equipo y materiales utilizados. Y la divulgación de la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete o del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, levantada por inspectores federales actuantes, afectaría las diligencias posteriores en el procedimiento **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, imposibilitando a esta Autoridad llevar a buen término la revisión de obligaciones que fueron objeto de inspección en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, respecto de las condiciones físicas y de integridad mecánica de la Terminal de Almacenamiento y despacho Salamanca.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Por último, al **riesgo identificable** deviene de la vulneración da la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta por lo que se vería menoscabada la potestad de esta autoridad para resolver conforme a derecho, en ejercicio de las facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para determinar las posibles infracciones cometidas por la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, se reitera que publicitar el contenido del **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, conlleva un riesgo de dar a conocer la metodología y actuaciones que tiene esta Agencia para inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de las disposiciones jurídicas aplicables, en el caso que nos ocupa, la verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA con posterioridad al accidente suscitado el día quince de marzo de dos mil diecisiete, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud, condiciones, entorno, equipo y materiales utilizados, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adicional a ello no se debe perder de vista, que el expediente que nos ocupa, versa sobre LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA, y el incumplimiento de la normativa legal aplicable, representan un riesgo crítico que puede traer aparejadas consecuencias adversas no solo para las instalaciones de la propia planta, sino incluso para el país, ya que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, que se trata de un tema de importancia nacional, de **interés público**.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, y en específico del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, situación que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta que:

"Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1.º.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone la siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Para la fracción I:

- En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concatenación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los supuestos que prevén el supuesto por el cual se podrá reservar como clasificada la información contenida en el expediente administrativo expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

Para la fracción II:

- En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas, aún en versión pública las constancias que obran en el expediente, así como de la Orden y Acta de Inspección, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adicional a ello no se debe perder de vista, que el expediente que nos ocupa, versa sobre LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA, y el incumplimiento de la normativa legal aplicable, representan un riesgo crítico que puede traer aparejadas consecuencias adversas no solo para las instalaciones de la propia planta, sino incluso para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Para la fracción III

- ▣ El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación de esta Autoridad para resolver sobre el cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA con posterioridad al accidente suscitado el día quince de marzo de dos mil diecisiete; y con ello se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Para la fracción IV

- ▣ Tal como se indicó en párrafos anteriores, el publicar la información que obra en el expediente administrativo, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, y en específico del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, generaría una afectación, advirtiendo los siguientes riesgos:

Riesgo real. Se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer el contenido del expediente administrativo, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, mismo que versa sobre la verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA con posterioridad al accidente suscitado el día quince de marzo de dos mil diecisiete, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, para determinar las condiciones físicas y la integridad mecánica de la Terminal de Almacenamiento, y la narración de hechos y documentos contenidos en el mismo, es tema prioritario para esta institución y su divulgación representaría un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas; asimismo no se debe olvidar la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal, en un proceso que aún está pendiente de resolver.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Riesgo demostrable. Se supondría vulnerar el derecho del regulado de conocer y determinar el alcance de la determinación que en su debido momento establezca esta autoridad.

Riesgo identificable. Se vería menoscabada la potestad de la autoridad que resuelva el expediente administrativo, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como para las instalaciones de la propia planta e incluso para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y en cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL** como responsable de LA TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE SALAMANCA, se violentarían las garantías de debido proceso.

Para la fracción V, Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información correspondiente al administrativo expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete pendiente de emitir determinación, se causaría un daño al divulgar la información, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.

Circunstancias de tiempo. Al encontrarse en tiempo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el daño ocurriría en el presente, al encontrarse pendiente de determinar lo que conforme a derecho proceda.

Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones,



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

*lleva esta autoridad con motivo de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, y que sirve de sustento al expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**.*

Y finalmente para la fracción VI:

*Relativa a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público la reserva de información temporal; esta Autoridad Administrativa, señala que solicitar la reserva por el periodo de **CINCO AÑOS** representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, y en específico del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, situación que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en el mismo.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva del expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, que contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, por el periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la solicitud de información pública en comento." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP y el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

- b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0347/2019** la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que en el expediente administrativo número **ASEA/UGSIVC/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, el cual contiene la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 y el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017, ambas de fecha 16 de marzo de 2017, toda vez que el expediente se encuentra pendiente de determinación, razón por la cual se actualiza lo dispuesto por el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el que aún no es definitiva la determinación tomada por esa autoridad al resolver.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

- ❖ La **DGSIVTA** mencionó que resulta importante destacar que el derecho a la vida y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales salvaguardan la vida y la protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que los protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece, mismo que es protegido por esta institución para el transporte y almacenamiento de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, los cuales representan un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

El tema de que se trata en el expediente que nos ocupa, versa sobre la Terminal de Almacenamiento y Despacho Salamanca, cuyo objeto es determinar el cumplimiento de la normativa legal aplicable, de ahí que la información contenida representa un riesgo crítico que puede traer aparejadas consecuencias adversas no solo para las instalaciones de la propia planta, sino incluso para el país, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, que se trata de un tema de importancia nacional.

Es por ello que la **DGSIVTA**, determinó que el dar a conocer la información que nos ocupa, vulnera la obligación de proteger los datos contenidos en el mismo respecto a personas, instalaciones, condiciones físicas y operacionales de la Terminal de Almacenamiento y Despacho Salamanca, además de que el expediente no ha sido resuelto y sus anexos no han sido determinados, analizados y calificados conforme a derecho, por esta autoridad, en estricto cumplimiento a los derechos humanos

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

de legalidad, se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de inspección o verificación, información que pudiera ser precalificada como presuntas irregularidades, que pueden ser desvirtuadas en los tiempos legales señalados para el ejercicio de la garantía de defensa por parte de la empresa visitada. Es decir, se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esta Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Asimismo, respecto del **riesgo demostrable** la **DGSIVTA**, precisó que la divulgación de la información afectaría las actividades de supervisión, inspección y vigilancia que realizan las autoridades en el procedimiento de inspección y verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de la Terminal de Almacenamiento y Despacho Salamanca, con posterioridad al accidente suscitado el día 15 de marzo de 2017, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud, condiciones, entorno, equipo y materiales utilizados y, la divulgación de la Orden de Inspección número ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017 o del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 levantada por inspectores federales actuantes, afectaría las diligencias posteriores en el procedimiento **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, imposibilitando a esta Autoridad llevar a buen término la revisión de obligaciones que fueron objeto de inspección en fecha 16 de marzo de 2017, respecto de las condiciones físicas y de integridad mecánica de la Terminal de Almacenamiento y despacho Salamanca.

Por último, al **riesgo identificable** deviene de la vulneración de la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta por lo que se vería menoscabada la potestad de esta autoridad para resolver conforme a derecho, en ejercicio de las facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para determinar las posibles infracciones



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

cometidas por la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de
Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN
INDUSTRIAL**.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés
público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVTA**, reiteró que publicitar el contenido del expediente administrativo identificado con el número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, conlleva un riesgo de dar a conocer la metodología y actuaciones que tiene esta Agencia para inspeccionar, verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos de las disposiciones jurídicas aplicables, en el caso que nos ocupa, la verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca con posterioridad al accidente suscitado el día 15 de marzo de 2017, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, con el propósito de evitar un riesgo a la vida y a la salud, condiciones, entorno, equipo y materiales utilizados, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adicional a ello no se debe perder de vista, que el expediente que nos ocupa, versa sobre la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca, y el incumplimiento de la normativa legal aplicable, representan un riesgo crítico que puede traer aparejadas consecuencias adversas no solo para las instalaciones de la propia planta, sino incluso para el país, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto, que se trata de un tema de importancia nacional, de interés público.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, y en específico del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017** del 16 de marzo de 2017, situación que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Por otra parte, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- a. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite
 - La existencia del expediente identificado como **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, aperturado a nombre de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada **PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL**, el cual, contiene la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017** y el Acta de Inspección identificada como **ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017**, expediente que contiene un procedimiento administrativo en curso seguido



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

en forma de juicio, y se encuentra pendiente de determinación por parte de la Autoridad competente.

- b. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.
- La **DGSIVTA** señaló que el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, contiene la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017** y el Acta de Inspección identificada como **ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017**, procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que aún está pendiente de ser resuelto.

Finalmente, por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, analizados a continuación:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- La **DGSIVTA** invocó el supuesto normativo que expresamente les otorga a los expedientes administrativos de mérito, el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Trigésimo, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- En la ponderación de los intereses en conflicto, la **DGSIVTA** indica que el hacer públicas, aún en versión pública las constancias que obran en el expediente, así como de la Orden y Acta de Inspección, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene la Agencia, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; adicional a ello no se debe perder de vista, que el expediente que nos ocupa, versa sobre la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca, y el incumplimiento de la normativa legal aplicable, representan un riesgo crítico que puede traer aparejadas consecuencias adversas no solo para las instalaciones de la propia planta, sino incluso para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en su caso proteger la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga, sea ésta en sede jurisdiccional o administrativa.
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación de esa **DGSIVTA** para resolver sobre el cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca con posterioridad al accidente suscitado el día quince de marzo de dos mil diecisiete; y con ello se vulneraría la eficacia y pertinencia de la determinación que esa Dirección General pudiera tomar, respecto del análisis técnico jurídico para



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- **Riesgo real:** La **DGSIVTA**, advirtió que se podría vulnerar el debido proceso y menoscabar el derecho del regulado al dar a conocer el contenido del expediente administrativo, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, mismo que versa sobre la verificación del cumplimiento de las leyes y normas aplicables por parte del responsable de la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca con posterioridad al accidente suscitado el día 15 de marzo de 2017, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos, para determinar las condiciones físicas y la integridad mecánica de la Terminal de Almacenamiento, y la narración de hechos y documentos contenidos en el mismo, es tema es prioritario para esta institución y su divulgación representaría un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas; asimismo no se debe olvidar la estrecha relación y obligación que tiene esta autoridad de conservar el equilibrio procesal, en un proceso que aún está pendiente de resolver.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el derecho del regulado de conocer y determinar el alcance de la determinación que en su debido momento establezca esta autoridad.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de la **DGSIVTA**, que resuelve el expediente administrativo, **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, de acuerdo con sus facultades, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, así como para las instalaciones de la propia planta e incluso para el país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo y 28 párrafo cuarto de la Constitución

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, denominada PEMEX TRANSFORMACIÓN INDUSTRIAL como responsable de la Terminal de Almacenamiento y Despacho de Salamanca, se violentarían las garantías de debido proceso.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

- **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información correspondiente al expediente multicitado, se causaría un daño al divulgar la información, vulnera tanto los derechos del Inspeccionado y vulnera la estabilidad del mismo procedimiento.

Circunstancias de tiempo: Al encontrarse en tiempo el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el daño ocurriría en el presente, al encontrarse pendiente de determinar lo que conforme a derecho proceda.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento administrativo que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva la **DGSIVTA**, con motivo de la visita de inspección contenida en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del 16 de marzo de 2017, y que sirve de sustento al expediente número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- La **DGSIVTA**, señala que solicitar la reserva por el periodo de cinco años representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger los hallazgos y hechos contenidos en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, y en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

especificó del Acta de Inspección número ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017 del 16 de marzo de 2017, situación que representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un sólo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que el procedimiento aperturado en el expediente descrito, aún se encuentran en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información contenida en el mismo.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0347/2019** manifestó que no es dable proporcionar en versión pública la documentación que obra en el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, toda vez que el mismo constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual aún se encuentra en trámite, razón por la cual, la información de referencia tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

En ese tenor, este Comité estima procedente la clasificación de la información requerida lo anterior toda vez que se actualiza el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño establecidos en el artículo 104 de la LGTAIP y, en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las



causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII. Que la **DGSIVTA**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0347/2019** manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación como reservada de la información contenida en el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/00001/2017**, en el que obran la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/OI/SOI/00001-2017** y el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/AI/SOI/00001-2017** ambas de fecha 16 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/0347/2019**, por el periodo de cinco años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifican; lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los

**RESOLUCIÓN NÚMERO 585/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO
1621100074919**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de septiembre de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG